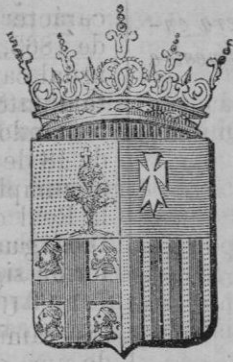


PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—*Instruccion pública.*

CIRCULAR.

La Junta provincial del ramo ha pasado á este Gobierno relaciones de los Ayuntamientos que no han justificado ante aquella haber satisfecho á los Maestros, en sus respectivas localidades, los haberes que tienen devengados en lo que respecta al 1.º y 2.º trimestre del actual año económico, ni lo que en los presupuestos municipales se consigna para gastos de escuelas. En tal concepto, y de conformidad con lo propuesto por esta Seccion de Fomento, he resuelto prevenir á los Sres. Alcaldes que se hallen en este caso, que si para el dia 1.º del próximo mes no han remitido los documentos que comprueben haber solventado cuanto se hallen en deber por los referidos trimestres ú otros anteriores, se expedirán comisionados de apremio á costa de aquellos funcionarios hasta el completo pago de los descubiertos; y con el fin de eliminar á los que en este intermedio cumplan con este servicio, re-

mitirán dichos datos con sobre al Sr. Jefe de esta Seccion de Fomento para borrarlos de la lista de descubiertos.

Zaragoza 22 de Marzo de 1878.—El Gobernador interino, Nicolás de Castro.

Relacion de los pueblos que no han justificado el pago de primera enseñanza en el primer trimestre de 1877 á 1878.

Alagon.	Grisel.
Arándiga.	Inogés.
Asin.	Juslibol.
Ateca.	La Almunia.
Bardallur.	Las Casetas.
Boquiñeni.	Luesia.
Bulbuenté.	Luna.
Campillo.	Monterde.
Caspe.	Muel.
Cerveruela.	Nombrevilla.
Clarés.	Nonaspe.
Codos.	Paniza.
Contamina.	Pardos.
Cuarte.	Pomer.
Chiprana.	Quinto.
El Burgo.	Santed.
El Frasnó.	Sobradiel.
Erla.	Torralba de Ribota.
Farlete.	Torreçilla de Valmadrid
Fombuena.	Utebo.
Fuentes de Ebro.	Valmadrid.
Gallur.	Villamayor.
Gelsa.	



Relacion de los pueblos que no han justificado el pago de las atenciones del ramo de primera enseñanza correspondiente al segundo trimestre de 1877 á 1878.

Aguaron.	Las Cuerlas.
Alagon.	Letux.
Alborge.	Lumpiaque.
Alconchel.	Luna.
Alhama.	Monegrillo.
Ambel.	Moneva.
Arándiga.	Monterde.
Ariza.	Moyuela.
Azuara.	Muel.
Bárboles.	Navardun.
Bardallur.	Nombrevilla.
Belmonte.	Nonaspe.
Biel.	Nuévalos.
Biota.	Nuez.
Borja.	Orés.
Bubierca.	Puebla de Alfinden.
Bulbuenta.	Paracuellos la Ribera.
Bureta.	Pardos.
Cabañas.	Pastriz.
Caspe.	Peñaflor.
Castejon de las Armas.	Plenas.
Cimballa.	Pomer.
Clarés.	Pradilla.
Codo.	Quinto.
Codos.	Ricla.
Contamina.	Roden.
Cuarte.	Romanos.
Chiprana.	Ruesca.
El Burgo.	S. Martin de Moncayo.
El Frasno.	Santed.
Erla.	Sediles.
Farlete.	Sobradriel.
Fombuena.	Tarazona.
Fuentes de Ebro.	Tiermas.
Fuentes de Giloca.	Tobed.
Gallur.	Torrellas.
Gelsa.	Torralla de Ribota.
Grisen.	Torrecillade Valmadrid
Illueca.	Urries.
Inogés.	Utebo.
Jarque.	Valmadrid.
Juslibol.	Velilla de Ebro.
La Almolda.	Villamayor.
La Almunia.	Villanueva de Gállego.
Las Casetas.	Villanueva del Huerva.

SECCION DE FOMENTO.—*Construcciones civiles.*

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 12 del actual, se ha servido comunicarme la Real orden que sigue:

«Vista la instancia del Ayuntamiento de esta Côte pidiendo que se amplie, en los términos que indica, la Real orden de 9 de Febrero de 1863: Visto el informe de la Seccion de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando: Visto el que ha emitido la Seccion 1.^a de la Junta Consultiva de Caminos, Ca-

nales y Puertos: Considerando que, teniendo carácter general la Real orden de 9 de Febrero de 1863, procede que se publique ampliada con igual carácter para conocimiento de los Ayuntamientos y propietarios á quienes interesa, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto de 18 de Setiembre de 1869, que impide en parte el cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de la Real orden mencionada, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido modificarla en la forma siguiente:

1.^a Una vez aprobado por la Autoridad y por los trámites legales el proyecto de alineacion de una calle ó plaza, todas las casas que la componen, quedan de hecho obligadas á ir entrando en línea segun se vayan demoliendo ó reedificando. Los dueños de aquellas que deban avanzar ó retirarse respecto de las líneas de sus respectivas fachadas, no podrán ejecutar en estas fachadas ninguna obra que conduzca á consolidarlas en su totalidad y perpetuar su actual estado, retardando indebidamente la realizacion de la mejora proyectada. Podrán, sin embargo, prévia la competente autorizacion, ejecutar aquellas obras que tiendan á reparar el daño de una pequeña parte de estas fachadas, causado por derribo ó construccion de la casa inmediata, ó por otra causa que no haya afectado al todo de las mismas ó á su parte mayor, siempre que la reparacion que haya de practicarse tenga por objeto consolidar uno ó más machos contiguos en la fachada, sin afectar, como queda dicho, á la mayor parte de la misma; es decir, que solo alcance á una parte menor de la mitad de su longitud. Las concesiones de este género no podrán otorgarse más que una sola vez durante la vida de la finca, á no ser que por derribo de la casa inmediata, por el extremo opuesto de la fachada, el macho contiguo ó medianero necesitara consolidacion ó reconstruccion, cuya autorizacion se otorgará haciéndola solo extensiva al arco que en él se apoye.

2.^a Los propietarios podrán ejecutar asimismo en sus fincas las obras interiores que tengan por conveniente, aunque afecten á los cimientos de las traviesas, á los suelos y armaduras, acreditando lo verifican bajo la direccion facultativa.

3.^a Tambien podrán ejecutar, prévia la competente autorizacion, presentacion de planos y demás requisitos establecidos, todas aquellas obras que se dirijan á mejorar el aspecto de su finca ó á aumentar sus productos, aunque estas obras afecten á las fachadas que están fuera de la línea, con tal que no se aumenten sus condiciones de vida ó duracion, ó que tampoco ofrezcan el menor peligro para los habitantes ni se opongan á las reglas generales de ornato, salubridad y comodidad pública.

4.^a Se considerarán como obras de consolidacion que aumentan la duracion de los edificios, las que se ejecuten en la crujía de las fachadas de los mismos y se hallen comprendidas entre las siguientes: Los muros ó contrafuertes de cualquiera clase de fábrica ó material, adosados, apoyando ó sustituyendo á las fábricas existentes. Los sótanos embovedados. Los apeos

ó recalzos de cualquier género. Los pilares, columnas ó apoyos de cualquiera clase, denominacion, forma ó material. Los arcos de sillería, ladrillo, rajuela, mampostería, hormigon, fundicion ó hierro. Las soleras, umbrales, tirantes ó tornapuntas de hierro, fundicion ó madera. La introduccion de piezas de cantería de cualquiera clase y denominacion. No se considerarán obras de consolidacion los chapados de cantería en los zócalos de las fachadas, siempre que su espesor no exceda de seis pulgadas y que al colocarlos no se refuercen los cimientos. Tambien se autorizará la colocacion de columnas de hierro en la primera traviesa en sustitucion de los apoyos que hubiere, siempre que, pasando la alineacion por la primera crujía, no corten en poco ni en mucho á la citada traviesa. En las fincas que deban avanzar por causa de alineacion, se podrán ejecutar las obras convenientes á sus propietarios, aunque estén prohibidas en las prescripciones de esta Real orden, siempre que, adquiriendo previamente el terreno que ántes pertenecía á la vía pública, le cierre á la nueva alineacion por medio de una verja de hierro con su correspondiente zócalo de cantería.

5.^a Queda absolutamente prohibido en las fachadas retranquear los huecos cuyos centros observen, en los diferentes pisos, los respectivos ejes verticales. Cuando existan huecos de diferentes pisos cuyos centros respectivos no se correspondan verticalmente, podrán ser trasladados lo necesario para centrarlos con respecto al eje de un hueco existente, elegido á voluntad en cualquier piso.

6.^a En las aperturas de los nuevos huecos y traslaciones de los que existan, las jambas y dinteles se construirán por el mismo sistema que los existentes y con materiales idénticos.

7.^a Tampoco se consentirá convertir una pared de cerramiento no alineada en fachada de una casa, aunque tenga lo solidez suficiente, pues tendería á perpetuar los defectos de la antigua alineacion.

8.^a A la solicitud de licencia para hacer obras de reforma en una casa sujeta á nueva alineacion se acompañarán por duplicado los documentos del proyecto de reforma. Estos documentos serán los planos de actualidad y de reforma y la memoria descriptiva de la obra: los planos representarán las plantas de cada uno de los pisos que tenga la casa, comprendiendo sólo la extension de la primera crujía, incluso todos los muros, traviesas y tabiques de la misma, el alzado ó fachada y el número de secciones transversales que sean necesarias. Estos planos se presentarán en escala de 1/50, se acotarán en ellos todas las dimensiones en metros, además de poner las escalas en metros y pies. Se representarán: el plano de actualidad, todo de tinta negra, y el de proyecto con tinta negra las obras existentes que hayan de conservarse, y lo que haya de ejecutarse de nuevo con tinta de carmin las fábricas, azul los hierros y amarilla las maderas. La memoria explicará clara y detalladamente las reformas que se quieran ejecutar, las obras que se trate de construir y sus

clases respectivas con separacion para cada piso, expresando en cada parte de obra sus dimensiones y su volúmen ó magnitud. Los planos y la memoria se firmarán por el propietario y el Arquitecto director de la obra; y cuando el proyecto haya sido aprobado, lo suscribirá tambien el Arquitecto municipal, Inspector ó quien haga sus veces, expresando haberse enterado de los detalles del proyecto.

9.^a El Arquitecto municipal, ó quien haga sus veces, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de la en que incurra el propietario, vigilará para que la reforma se lleve á cabo con extricta y absoluta sujecion al proyecto aprobado y á las condiciones de la licencia otorgada, mandando suspender todo trabajo que se separe de él. Respecto á las obras ejecutadas fuera de las condiciones del proyecto y de la licencia, sólo quedará el Inspector facultativo del Ayuntamiento exento de responsabilidad por aquellas que, por escrito, hubiese mandado suspender, y de las cuales hubiese dado parte detallado, tambien por escrito, al Alcalde.

10. No se hará el revocado y enlucido, tanto interior como exterior, hasta que terminada toda la obra de reforma, se reconozca y reciba, presidiendo el acto el Alcalde, ó el Teniente ó Regidor que el primero delegue.

11. Todo lo que no esté construido con extricta y absoluta sujecion al proyecto aprobado y á la licencia concedida, se demolerá á costa del propietario, en virtud de orden del Alcalde, y sin perjuicio de la accion á que aquel tenga derecho contra su Arquitecto.

12. El propietario que ejecutase alguna de las obras de refuerzo ó consolidacion que quedan enumeradas y prohibidas, será obligado á demolerlas completamente.

13. En los casos de responsabilidad del Inspector facultativo por haberse construido obras distintas de las aprobadas, su falta se considerará como muy grave y se le exigirá la responsabilidad á que pueda haber lugar.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que ordene su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para los efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su mayor notoriedad y á fin de que tenga cumplido efecto cuanto se previene. (10)

Zaragoza 22 de Marzo de 1878.—El Gobernador interino, Nicolás de Castro.

SANIDAD. — Anuncio.

Debiendo proveerse en propiedad la plaza de Subdelegado de Veterinaria del partido de Tarazona, vacante por dimision de D. José Palacios que la desempeñaba, he acordado se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los Profesores que se consideren con méritos y servicios para obtenerla presenten en

este Gobierno las instancias debidamente documentadas dentro del plazo de 30 días.

Zaragoza 23 de Marzo de 1878.—El Gobernador interino, Nicolás de Castro.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ADUANAS.—Reconocimiento de géneros.

ANUNCIO.

Se pone en conocimiento del público, y del comercio de esta Plaza en particular, que desde el día 1.º del próximo mes de Abril todos los bultos cerrados de géneros, ya sean nacionales ya extranjeros, llegados en las estaciones férreas de esta capital y demás puntos de introducción destinados al consumo de la misma, cualquiera que sea su procedencia, serán conducidos, acompañados de carabineros, á los almacenes que al efecto tiene destinados esta Administración para su reconocimiento por el oficial Vista.

Las horas de despacho serán desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde de todos los días laborables.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de quien corresponda.

Zaragoza 16 de Marzo de 1878.—El Jefe económico, Joaquin de Ozores.

SECCION QUINTA.

DIRECCION GENERAL

DE LOS

CUERPOS DE ESTADO MAYOR DEL EJERCITO Y PLAZAS.

Con fecha 27 del mes próximo pasado me dice el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en su comunicación fecha 18 del actual, se ha servido autorizar á V. E. para publicar una convocatoria para 1.º de Julio próximo en la Academia del Cuerpo de su cargo, sin limitación de número, á fin de poder atender mejor á cubrir las necesidades del Cuerpo.

Y á fin de que la preinserta Real disposición tenga la conveniente publicidad, se inserta juntamente con el programa de las materias objeto de los exámenes, y de los artículos del Reglamento de la Academia de Estado Mayor, cuyo conocimiento puede interesar á los aspirantes á ingreso.

Madrid 6 de Marzo de 1878.—José R. Makena.»

CUERPO DE ESTADO MAYOR.

ACADEMIA.

ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO QUE INTERESA CONOCER A LOS QUE DESEEN INGRESAR EN ESTA ACADEMIA EN CLASE DE ALUMNOS.

Artículo 45. *De los alumnos.* Tienen opción á ingresar en clase de Alumnos los individuos militares ó paisanos que reúnan las condiciones detalladas en el sistema de admisión que prescribe este Reglamento.

Art. 46. Los Alumnos que sean Oficiales tendrán las mismas consideraciones y deberes en todos los actos de la Academia, que los que no lo sean, alternando en las formaciones, ejercicios y demás clases de servicio.

Art. 47. Los padres ó tutores de los Alumnos que no gocen sueldo ó pensión del Estado, están obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignación suficiente para su decorosa manutención.

Si algun padre ó tutor faltara á este deber, se le advertirá por el Director de la Academia, facilitándole, si lo desea, la cantidad necesaria del depósito del Alumno, y si al mes de darle el aviso no se hubiese remediado la falta, será aquel separado de la Academia.

Art. 48. Todos los cursos, al abrirse las clases, deberán los Alumnos presentar los libros de texto y los efectos necesarios para la clase de dibujo, que serán de la forma, tamaño y calidad que el Profesor de esta clase prevenga.

Art. 51. Los Alumnos, desde el día en que se les sienta su plaza, estarán obligados á cumplir este Reglamento, las órdenes de sus superiores, y cuanto por Ordenanza corresponda á sus clases, y esté conforme con la organización de la Academia. Serán juzgados con arreglo á Ordenanza y castigados con las leyes penales que la misma determina para toda clase de delitos.

SISTEMA DE ADMISION.

Art. 56. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, son:

1.ª Ser menores de 25 años y mayores de 16, si son hijos de paisanos, y de 14 si lo son de militares.

2.ª Tener la aptitud física necesaria con arreglo al cuadro de exenciones vigentes para el ejército, y respecto á la vista, que no presenten los defectos de miopía ó presbicia.

3.ª Acreditar su buena conducta.

4.ª Poseer los conocimientos que se determinan en los programas respectivos.

Art. 57. Habrá cada año un concurso para el ingreso en la Academia, que tendrá lugar en el mes de Julio. Oportunamente se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias la convocatoria para dicho concurso, acompañando á ella los programas de las

materias, con especificacion de los ejercicios en que se divide y designacion de los libros de texto.

Art. 58. Publicado que sea el llamamiento en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines* de provincias, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes, lo manifestarán por medio de un oficio al Secretario de la Junta Facultativa de la Academia, acompañando los documentos siguientes, legalizados en forma, segun previenen las leyes de la Nacion.

1.º Fé de bautismo del pretendiente.

2.º Certificacion que acredite de buena conducta, expedida por la Autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia.

3.º Certificacion que demuestre que el interesado ha sido aprobado en las materias cuyo conocimiento, segun el art. 62, debe acreditarse en esta forma. Estas certificaciones han de ser expedidas por establecimientos autorizados al efecto por la ley de Instruccion pública.

En el oficio de remision se expresarán con claridad los nombres de los padres ó tutores y las señas de su domicilio.

La Junta Facultativa emitirá dictámen, y por su Secretario recibirán noticia los interesados de haber sido admitidos, ó las razones que se opongan á ello, pudiendo acudir al Director general del Cuerpo si creyesen no se les hacia justicia.

Todos los documentos ántes expresados serán devueltos á los interesados, á peticion propia, si no fuesen admitidos en la Academia.

Los aspirantes militares sólo necesitan acompañar la fé de bautismo y las certificaciones de aptitud á que se refiere este artículo.

Art. 59. Los pretendientes con carácter militar dirigirán las instancias por conducto de sus jefes respectivos al Director general de Estado Mayor. Cuando les sea comunicada la resolucion admitiéndolos á examen, se presentarán al Director de la Academia.

Serán puestos á disposicion de sus jefes los aspirantes militares que no llenen las condiciones exigidas.

Art. 60. El plazo para recibir los documentos que justifiquen el derecho de los aspirantes á presentarse en el concurso, terminará veinte dias antes de la época señalada para su apertura, y serán devueltos los que se reciban terminado el plazo.

Las faltas que contengan los expedientes podrán subsanarse hasta cinco dias ántes de la época en que haya de abrirse el concurso.

Art. 61. Cuando los aspirantes sepan por el Secretario de la Junta Facultativa que son admitidos á examen, se presentarán al Director de la Academia, si están en Madrid, ó cuando lleguen á la capital, en caso contrario, debiendo hacerlo por lo ménos cinco dias ántes del señalado para el concurso.

Ante todos los aspirantes definitivamente admitidos á examen se verificará el sorteo que debe determinar el orden, segun el cual han de ser examinados, sin que despues pueda admitirse ninguno que no hubiese entrado en suerte.

EXÁMEN DE INGRESO.

Art. 62. El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

Aritmética.

Álgebra.

Geometria elemental.

Nociones de geometria descriptiva.

Trigonometria rectilínea.

Trigonometria esférica.

Dibujo natural.

Idioma francés.

Historia de España.

Geografía política universal.

Además deben acreditar por medio de certificaciones, haber sido aprobados en las materias que siguen:

Gramática de la lengua castellana.

Elementos de Historia Universal.

Art. 63. El examen se dividirá en tres ejercicios.

Art. 64. El examen de ingreso se verificará ante un tribunal compuesto del Director de la Academia y de seis Profesores ó Ayudantes de Profesor; las censuras se adjudicarán como se previene para los Alumnos en el art. 81 de este Reglamento, siendo necesario para la admission en la Academia la nota de *bueno* por pluralidad de votos.

Art. 65. Los examinandos que por enfermedad no hayan podido asistir á alguno de los ejercicios ó se hubieren retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel concurso, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubieren merecido por los ejercicios practicados.

Art. 66. Terminados los exámenes, se extenderá un acta firmada por todos los examinadores, en la que se dará cuenta detallada del resultado. En virtud de esta acta, el Director de la Academia propondrá para Alumnos á los aspirantes aprobados por orden de mejores censuras.

En el caso de que dos ó más aspirantes tuvieren exactamente la misma censura, será preferido el de mayor empleo ó mayor antigüedad, si fuesen militares; y si uno fuera militar y otro no, será preferido aquel, y si ninguno fuere militar, el de más edad.

Art. 67. El dia de la apertura del curso se presentarán los Alumnos admitidos con el uniforme señalado á su clase.

A los paisanos se les sentará en la Oficina del Detall plaza de Alumnos para que como tales principien á contarse sus servicios desde este dia, llevándose sus filiaciones y hojas de hechos correspondientes.

El Director de la Academia solicitará del Jefe del Cuerpo copia de las hojas de servicio ó filiaciones de los nuevos Alumnos que procedan de las Armas é Institutos del Ejército y Armada.

Art. 68. Cada Alumno abonará al fondo general una cuota mensual de veinte pesetas para atender á los gastos del Establecimiento (1).

(1). Por Real orden de 3 de Noviembre de 1876 se dispone que la cuota mensual sea de 10 pesetas, á partir desde 1.º de Diciembre siguiente.

Para cobrar las cuotas mensuales, atender á su decorosa manutencion y satisfacer los cargos que se les hagan por desperfectos en el local ó moviliario de la Academia, depositará en Caja el 1.º de Setiembre cada Alumno de los que no tengan sueldo, haber ni pension, la cantidad de 250 pesetas que deberán reponerse ántes de extinguirse el depósito, quedando sujetos, caso de no hacerlo, á lo que previene el artículo 47.

Art. 69. Los Alumnos que tuvieren carácter militar conservarán su puesto en el escalafón del Arma ó Instituto del Ejército ó Armada á que pertenecieren, y ascenderán cuando les corresponda por su antigüedad.

Art. 70. Tendrán haber los alumnos de primero y segundo año que sin ser Oficiales pertenezcan al Ejército ó Armada al ingreso en la Academia, pero no lo tendrán los que sean declarados soldados despues de su ingreso en ella, según Real orden de 3 de Diciembre de 1875.

(Se continuará.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACION.

CIRCULAR.

No habiéndose dado todavía cumplimiento por algunas Juntas municipales á lo prescrito en los artículos 52, 56 y 59 de la Real Instruccion de 2 de Noviembre último, referente al servicio censal, y siendo de gran urgencia el que éste quede ultimado, en lo que á los citados artículos concierne, me veo en la necesidad de dirigir este recuerdo á los Presidentes y Secretarios de aquellas, previniéndoles que si dentro del presente mes no remiten á esta Junta provincial todos los documentos censales, les exigiré por esta falta la más estrecha responsabilidad, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 72 de dicha Real Instruccion.

Zaragoza 23 de Marzo de 1878.—El Gobernador interino, Presidente de la Junta, Nicolás de Castro.

SECCION SEXTA.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán, hasta el dia 15 de Abril próximo, las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza individual, previa presentacion de los títulos de traslacion que en debida forma lo justifiquen.

Alforque 20 de Marzo de 1878.—El Alcalde ejerciente, Agustin Garcia.—P. A. de la J. P., Rafael Lisbona, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán por término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y horas de once á dos y de cinco á siete de la tarde, con excepcion

de los dias feriados, las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza individual, previa la presentacion de los títulos de propiedad inscritos en el Registro de la misma.

Figueruelas 20 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Valero Ordoñez.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se admitirán, por término de 15 dias, las altas y bajas que los contribuyentes tengan en su riqueza territorial, para el año económico de 1877 al 78, y que justifiquen mediante documento legal.

Mediana 20 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Manuel Lumbier.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Remolinos se admitirán, por término de ocho dias, las alteraciones que los terratenientes tengan que hacer en la riqueza territorial.

Remolinos 15 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Manuel Ibañez.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa se sacarán en pública subasta los trabajos de trasladar al Amillaramiento-Catastro de la riqueza inmueble de esta villa todas las altas y bajas que ha sufrido durante los diez últimos años, bajo los pactos y condiciones establecidas en el pliego correspondiente, que se halla de manifiesto en Secretaria desde hoy hasta el 30 del corriente á las diez de su mañana que se verificará la subasta.

Alagon 21 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Manuel Lengua Peralta.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, y horas de ocho á doce de su mañana, durante todo el mes de Abril próximo, se admitirán las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza rústica y pecuaria, para el reparto que ha de regir en el año económico de 1878 al 1879, previa la presentacion de los títulos que justifiquen la propiedad; en la inteligencia que, pasado dicho término, no se admitirá ninguna.

Gotor 21 de Marzo de 1878.—P. A., Pablo Moreno Neila, Secretario.

En la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa se admitirán por término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, mediante la exhibicion de los correspondientes documentos públicos que lo justifiquen, sin cuyo requisito no se hará traslacion alguna de dominio.

Mallen 22 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Santiago Cembrano.—Por acuerdo del Ayunta-

miento y Junta pericial, Mariano Dueso, Secretario.

Por término de 15 días se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones ocurridas en la riqueza individual de vecinos y terratenientes durante el año económico, con vista de los títulos legales que las acrediten.

Sestrica 22 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Manuel Pinilla.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año económico de 1876 á 1877, así como el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1878 al 1879, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma por término de 15 días, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sestrica 22 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Manuel Pinilla.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán hasta el día 8 de Abril próximo viniente, las altas y bajas que los propietarios hayan experimentado en su riqueza durante el corriente año.

Piedratajada 20 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Felipe Lasierra.

El partido de Médico, Cirujano ó Cirujano titular de este pueblo, que consta de 120 vecinos, se halla vacante: su dotacion consiste en 10 pesetas por vecino, y además la Beneficencia por los pobres de solemnidad que haya en el pueblo, la que se pagará de los fondos municipales; siendo de su cargo la rasura. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Ayuntamiento en el término de 15 días.

Embido de la Ribera 22 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Santos Gil.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán, desde el 1.º de Abril próximo al 15 del mismo inclusive, las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza territorial para el reparto del próximo año económico de 1878 á 1879, previa la presentacion de títulos de propiedad, sincuyos requisitos no se hará traspaso alguno.

Cubel 24 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Benito Vicente.—P. A., Iñigo Plaza, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Moliner, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza,

Doy fé: Que en el expediente que luego se expresará recayó la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á 18 de Mayo de 1878. El Sr. D. José García Camba, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma; en vista de este incidente de pobreza, por ante mí el infrascrito Escribano,

Dijo: Resultando que D.^a Agustina Montorio y Zapata, viuda, vecina de esta ciudad, representada por el Procurador D. Pascual Rubio, compareció en este Juzgado con escrito de 1.º de Junio de 1876 mostrándose parte en expediente de abintestato de D. Francisco Bello, como acreedora del mismo, y solicitando por medio de un otrosí que se la declarase pobre, previa justificacion, para poder sostener la reclamacion que se proponia entablar:

Resultando que conferidos los correspondientes traslados no ha habido oposicion alguna á dicha solicitud; y abierto el incidente á prueba se ha justificado en forma que Agustina Montorio y Zapata, de 69 años de edad, viuda de Joaquín Mediano, padece una enfermedad nerviosa habitual que en algunas épocas exige asistencia facultativa y grande cuidado para que no se exacerbe de un modo funesto: que la misma recurrente carece de toda clase de bienes y rentas: no paga cuota alguna de contribucion al Estado, y que cifra su subsistencia en lo que la producen las labores de costura á que se dedica cuando su salud se lo permite, y más principalmente en socorros caritativos que recibe de personas que conocen su triste situacion:

Considerando, por tanto, que Agustina Montorio y Zapata se halla comprendida en los artículos 182 y 183 de la ley de Enjuiciamiento civil y demás concretos del título 5.º:

Vistas las disposiciones del mismo,

Falla: Que debia declarar como declaraba á Agustina Montorio y Zapata pobre en el sentido de la ley para el seguimiento del negocio ó reclamacion de que al principio se ha hecho mérito; mandando se la ayude y defienda, como á tal y en el papel correspondiente á su clase, con la calidad de sin perjuicio.

Así por esta su sentencia, que, además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1.183 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronuncia, manda y firma el expresado Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—José G. Camba.—Ante mí, Mariano Moliner.»

Y para que conste, con el fin de que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cumpliendo con lo mandado, extiendo el presente testimonio que firmo en Zaragoza á 20 de Marzo de 1878.—Mariano Moliner.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen los días 3 y 4 del mes de Abril de 1878, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipacion al vencimiento, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los señores Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE de la finca.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	Piezas.....	Plas. Cts.
D. Francisco Ormaz.	Cubel.	Rústica.	Cubel.	Clero.	14	40'28
Doroteo Sariñena	Borja.	Idem.	Borja.	Idem.	»	76'25
Pablo Alfaro	Magallon.	Idem.	Magallon.	Idem.	13	82'15
Luis Gomez	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	126'26
Cárlos Royo	Bisimbre.	Idem.	Bisimbre.	Idem.	»	38'75
Zacarias Perez	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	17'62
José Sarriá	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	37'54
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	38'88
Mariano Cortés	Zaragoza.	Urbana.	Zaragoza.	Idem.	»	102'96
Manuel Aisa	Luna.	Idem.	Luna.	Idem.	»	150
Antonio Morales	Magallon.	Rústica.	Magallon.	Idem.	»	16'87
Donato Ortega	Zaragoza.	Urbana.	Tauste.	Idem.	»	105'12
Joaquin Cubeñas	Ejea.	Idem.	Ejea.	Idem.	»	18'75
Márcos Arjol	Castejon de Valdejasa.	Idem.	Castejon.	Idem.	»	19'87
Francisco Lajusticia	La Almunia.	Idem.	La Almunia.	Idem.	»	40
Jose Hernandez	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	12	130
Isidro Marin	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	5'25
Manuel Lopez	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	8
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	32'50
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	34'25
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	62'50
Hilario Barriga	Zaragoza.	Idem.	Daroca.	Idem.	»	136'25
Melchor Revuelta	Quinto.	Idem.	Quinto.	Idem.	»	375
Benito Girauta Perez	Borja.	Idem.	Trasobares.	Idem.	»	631'50
Pedro Romeo	Ricla.	Idem.	Ricla.	Idem.	»	40
Antonio Azar	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	37'50
Cristóbal Agudo	Belchite.	Rústica.	Belchite.	Idem.	»	27'17
Francisco Orna	La Almunia.	Urbana.	La Almunia.	Idem.	»	127'50
Bernardino Navarro	Longares.	Idem.	Longares.	Idem.	»	97'50
Mariano Peña	Daroca.	Idem.	Daroca.	Idem.	»	150
Rafael Larrosa	Codo.	Rústica.	Codo.	Idem.	11	7'14
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	11'55
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	5'85
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	11'56
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	5'70
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	11'40
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	6'27
Julio Lobera	Magallon.	Idem.	Magallon.	Idem.	10	15'47
Joaquin Talamas	Zaragoza.	Urbana.	Zaragoza.	Idem.	6	1.682'82
José Palomar	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	925
José Guillen	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	330'50
Tomás Cuartero	Epila.	Idem.	Epila.	Idem.	»	51'30
Manuel Gil	Zaragoza.	Idem.	Zaragoza.	Idem.	»	365
Dámaso Sinués	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	178'87
José Palomar	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	50'05
Justo Aparicio	Epila.	Idem.	Epila.	Idem.	»	87'50
Juan Pelardas	Zaragoza.	Idem.	Zaragoza.	Idem.	»	112'85
Joaquin Martinez	Idem.	Idem.	Epila.	Idem.	»	11'30
Jaime Villabona	Epila.	Idem.	Idem.	Idem.	»	150'25
Dámaso Sinués	Zaragoza.	Idem.	Idem.	Idem.	»	176'05
Isidro Sanz	Epila.	Rústica.	Idem.	Idem.	»	137'10
José Marco	Bordalba.	Urbana.	Bordalba.	Estado.	7	5
Manuel Lucia	Herrera.	Idem.	Herrera.	Propios.	10	25'46
Marcelino Lorient	Valpalmas.	Rústica.	Luna.	Idem.	4	3320

Zaragoza 23 de Marzo de 1878. — El Jefe económico, Joaquin Ozores.